

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

El expediente puede ser consultado en el enlace [T-2022-865](#)

Barranquilla, D.E.I.P., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO.

Se decide la impugnación presentada por el accionado Empresa Prestadora de Energía Aire E.S.P. contra la sentencia de fecha 09 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por la Sra. María Del Carmen Ferres Morón contra Empresa Prestadora de Energía Aire E.S.P. y la Superintendencia de Servicios Públicos de Barranquilla., por la presunta vulneración a su derecho fundamental al Debido Proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS:

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

PRIMERO: La Empresa AIR-E en septiembre de 2022 anuló el medidor No. 23041408 que se encontraba en perfectas condiciones el cual pertenecía al inmueble de la Sra. María Del Carmen Ferres Moron con NIC 2196884 e implementó la facturación con el totalizador, dos cajas de abonado y dos medidores vigías.

SEGUNDO: El día 12 de Octubre de 2022 la Sra. María Del Carmen Ferres Moron solicitó a la empresa Air-e S.A. E.S.P. que revocara el cobro de facturación con el totalizador y los 2 medidores vigías, con fundamento en la factura de Octubre de 2022 lectura actual 1889 lectura anterior 982; valor de la energía \$1.119.590.00 907 KW, con la prueba de la foto del medidor número 23041408 con el periódico AL DÍA de fecha 11 de Octubre de 2022 con el fin de demostrar que el inmueble tenía su medidor donde se puede ver lectura actual del medidor 000350

TERCERO: El día 2 de noviembre de 2022 la accionante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación con numero de radicado No.10266393, por la violación al debido proceso, ya que considera que AIR-E no podía suspender el servicio de energía porque se encuentran en reclamo las facturas de los meses de Septiembre y Octubre de 2022, igualmente dos recursos de reposición en subsidio de apelación.

Sala Tercera de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se cambia de Sala "SEGUNDA a "TERCERA" de acuerdo con el artículo 9º del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura

Además, que la accionante en el mes de octubre de 2022 pagó \$141.780.00 por consumo y pagos a terceros que reconoce deber, tal como demuestra con el cupón de pago parcial No. 8006311546 de fecha 12/10/2022.

CUARTO: El día 14 de noviembre de 2022 AIR-E suspendió el servicio de energía al NIC 2196884 encontrándose pendiente de resolver dos recursos de reposición y en subsidio apelación por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en una reclamación por las facturas de los meses de Septiembre y Octubre de 2022 presentado por. María Del Carmen Ferres Moron.

QUINTO: A la fecha de presentación de la acción de tutela de radicado 08001311000320220051100 AIR-E no había restablecido el servicio de energía. Por lo expuesto, la actora considera que la accionada ha vulnerado su derecho fundamental AL DEBIDO PROCESO.

2 -PRETENSIONES-

Que se le ampare su derecho fundamental alegado, ordenar que el consumo se mida de manera diferencial utilizando el medidor instalado en el inmueble con el numero 23041408talcomo lo establece el artículo 30 de la resolución 108 de 1997. Ordenar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que se pronuncie y que se le tome la lectura al medidor número 23041408que le pertenece al inmueble. ordenar a la empresa Air-e S.A. E.S.P, restablecer el servicio de energía al inmueble identificado con el NIC 2196884,ubicado en la calle 10 No. 23A-90 Barrio La Candelaria Municipio de Galapa. Que se revoque o anule en su totalidad la deuda pretendida por la empresa Air-e S.A. E.S.P, por la violación que cometieron a lo establecido en el artículo 30 de la resolución 108 de 1997 y el artículo 146 de la ley 142 de 1994.

3 - ACTUACIÓN PROCESAL

Realizado el reparto le correspondió el conocimiento, al Juzgado Tercero De Familia Oral De Barranquilla, quien admitió la misma el 24 de noviembre de 2022.

Seguidamente, la parte accionada Superintendencia de Servicios Públicos Barranquilla manifestó en la contestación, que a la señora María Del Carmen Ferres Morón, no se le vulneró ningún derecho fundamental y le solicitó al Juzgado que, al momento de proferir su fallo, se declarara la inexistencia de violación de derechos fundamentales por parte de la Superintendencia o la improcedencia de la acción.

El Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, dictó sentencia el 09 de diciembre de 2022, resolviendo, en primer lugar la negación al amparo de derecho al debido proceso invocado, pero a renglón seguido, procedió a ordenar a la Empresa Prestadora de Energía AIR-E E.S.P., restablecer el Servicio de Energía al Inmueble

Luego de ello, la Empresa AIR-E E.S.P., da respuesta a la acción Constitucional, e impugna la decisión adoptada por el Juzgado de Primera Instancia. Concediéndose la Impugnación el 14 de diciembre de 2022.

4 - CONSIDERACIONES DEL A-QUO-

En cuanto al primer aspecto de negar el amparo se enfatiza en el No cumplimiento del requisito de Subsidiaridad, de la acción de Tutela, debido a que la parte accionante no ha agotado las etapas procesales de la reclamación ante la Empresa AIR-E, ya que tiene en curso dos recursos de reposición en subsidio apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos, los cuales se encuentran pendientes de resolver sobre dicha reclamación efectuada ante la empresa AIR-E, por ende la accionante tendrá que esperar que se sigan dando las etapas procesales en los términos debidos y ante las entidades competentes para resolver su caso.

Sin embargo, en forma independiente analiza lo planteado por la accionante de que a pesar de esas reclamaciones se le ha suspendido el servicio, por lo que indica que es muy reprochable el actuar de la Empresa AIR-E esa conducta de la suspensión del servicio de energía al predio identificado con NIC 2196884, ya que estando las facturas en reclamo no podía Suspender el servicio de Energía con el argumento que aquellas no habían sido pagadas.

5 -ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE-

La parte accionada señala que la inconformidad por la cual se promovió la acción de tutela de la referencia se relaciona con la suspensión del servicio público domiciliario de energía eléctrica al suministro identificado con NIC2196884, sin que supuestamente se hubiese tenido en cuenta que las obligaciones que la generaron se encuentran en estado reclamado, estando estas actualmente en trámite del recurso de queja ante la SSPD. En ese orden de ideas, el A Quo, al momento de resolver la solicitud de amparo constitucional, únicamente tuvo en cuenta las afirmaciones expuestas por la parte accionante, precisando que “en cuanto a la actitud de la empresa AIR-E en el sentido de suspender el servicio de energía a la actora por el no pago de facturas que se encuentran en reclamo, era muy reprochable, pues es bien sabido que estando las facturas en reclamo no puede suspenderse el servicio de energía con el argumento que aquellas no han sido pagadas”, afirmación por demás que carece tanto de fundamento fáctico como jurídico, dando con ello aplicación de la presunción de veracidad frente a la falta de presentación de informe por parte de mi representada. Sin embargo, el señor Juez de instancia, siguiendo los parámetros jurisprudenciales, entre ellos, los citados líneas arriba, debió adelantar las averiguaciones necesarias, por todos los medios a su alcance a fin de corroborar si las afirmaciones de la parte accionante son ciertas, es decir, (i) si el servicio en efecto fue suspendido al suministro identificado con NIC2196884; (ii) cual fue la causal de suspensión del servicio; (iii) si la obligación que generó la suspensión del servicio es la misma objeto de

reclamo, etc. Aplicar la presunción de veracidad para conceder el amparo solicitado, sin haber llegado a un grado de convencimiento frente a las anteriores situaciones, dista de lo que la Corte Constitucional concibió como “establecimiento de la verdad dentro del proceso, como única vía para proferir una decisión de fondo que resuelva la controversia planteada, en la que tenga prioridad la justicia y el derecho sustancial como lo ordena el artículo 228 de la Constitución Política”, pues presumir sin lugar a dudas que las afirmaciones de la parte accionante respecto a que la empresa suspendió el servicio por el incumplimiento en el pago de las obligaciones que son objeto de reclamo, puede, como en efecto ocurrió en el caso que nos ocupa, generar un pronunciamiento, y en consecuencia, una orden judicial para mi representada, injusta, que desconoce la regulación sobre servicios públicos domiciliarios, y más aún, la existencia del contrato de condiciones uniformes, y con este, los derechos y obligaciones de las partes

6 - CONSIDERACIONES:-

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si la accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.

4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate de una sentencia de tutela anterior.

7. -PROBLEMA JURIDICO-

Corresponde a la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia de este Tribunal determinar teniendo en cuenta los antecedentes expuestos y los argumentos del escrito de impugnación, corresponde a la Sala establecer si la acción de tutela cumple a cabalidad con los requisitos generales de procedibilidad, para determinar si las empresa incurrió en vulneración del derecho fundamental al debido proceso de la señora María Del Carmen Ferres Morón, por proceder con la suspensión del servicio de Energía Eléctrica soslayando el procedimiento Administrativo dispuesto para tal fin.

Dado que en el aspecto principal y de fondo en cuanto al sistema de facturación y el cobro del servicio donde se solicitó al Juez constitucional que revoque o anule en su totalidad la deuda pretendida por la empresa Air-e S.A. E.S.P, por la alegada violación que cometieron a lo establecido en el artículo 30 de la resolución 108 de 1997 y el artículo 146 de la ley 142 de 1994; en la omisión de no medir el consumo directamente del medidor instalado en el inmuebles, lo cual se negó por la falta de subsidiaridad por la no conclusión del trámite administrativo en curso, decisión que no fue impugnada por la accionante .

CASO CONCRETO-

Quedando solo un aspecto concreto que en un momento dado no se tiene una certeza de la real situación acontecida, la accionante afirmó que el servicio se le suspendió con base en las deudas de las facturas que se encontraban en reclamación, lo cual fue presumido cierto por el A Quo ante la falta de una respuesta e informe oportuno por parte de la empresa prestadora del servicio.

Ahora bien, esta que comparece luego de proferida la sentencia de primera instancia indica que esa afirmación no corresponde a la realidad pues el servicio se ha suspendido por la falta

de pago de consumos posteriores que no se encuentran en reclamación, aportando el pantallazo de su propia información.

Frente a esa situación que no pudo ser analizada y resuelta por el A Quo, lo que corresponde sería modificar la parte resolutive para aclarar la orden del A Quo, que de acuerdo a sus consideraciones fue dada con base en que esa suspensión del servicio era producto de los valores en reclamación, a efectos de que si tal decisión no corresponde a ese soporte factico no es posible exigir a la accionada el cumplimiento del restablecimiento del servicio sin el pago de los valores que lo hayan generado

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Primera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: confirmar el numeral primero de la sentencia de fecha 09 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla y modificar su numeral segundo, el cual quedará así:

2.-Ordenar a la Empresa Prestadora de Energía AIR-E E.S.P. que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia y en caso de no haberlo hecho, proceda a restablecer el servicio de energía al inmueble ubicado en la calle 10 No. 23A -90 Barrio La Candelaria Municipio de Galapa, identificado con el NIC 2196884. Siempre y cuando esa orden de suspensión se haya dado, exclusivamente, con base en las deudas que se encuentran en reclamación.

Notificar a las partes, intervinientes y al A quo, por correo electrónico o cualquier otro medio expedito y eficaz.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Corón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada8264af47b76039af5caffcf511b43a4ce3bd79f4159d48a38ab0a44c494cd**

Documento generado en 08/02/2023 02:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>